Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con relación a la estafa denunciada por María Cecilia P tras haber pagado dos mil seiscientos noventa y tres dólares estadounidenses a Ángel Adrián C por un trabajo de herrería que no entregó.

La juez de esta ciudad declaró su incompetencia por razón del territorio con fundamento en que P habría encargado y pagado a C el servicio en el local comercial de la H B , situado en la localidad de Villa Martelli.

El juez de garantías devolvió las actuaciones por entender que no habrían sido agregados en el legajo los elementos de prueba que corroborarían las manifestaciones de la denunciante. En ese sentido, sostuvo que en esas condiciones no podría sostenerse que el suceso hubiera tenido lugar en su jurisdicción.

La declinante tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

V.E. tiene resuelto que si las declaraciones de la denunciante son verosímiles y no están desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones (Fallos: 323:867).

También tiene decidido el Tribunal que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 345:380), y que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 333:2052).

Por aplicación de estas reglas considero que corresponde a la justicia bonaerense conocer en la causa, en atención a que en esa jurisdicción la denunciante

habría encargado a C el trabajo de herrería en el comercio situado en la localidad de Villa Martelli, donde además habría realizado la disposición patrimonial perjudicial.

Por lo expuesto, estimo que el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro debe continuar el trámite de la causa.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.03.2025 17:41:48